

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 9545 del 05 de noviembre de 2019

Dentro del expediente LAM6771-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 9545 del 05 de noviembre de 2019, el cual ordena notificar a: **OW URIBE S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 9545 proferido el 05 de noviembre de 2019, dentro del expediente No. LAM6771-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 03 de diciembre de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 03/12/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM6771-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 09545

(05 de noviembre de 2019)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO DE AGROQUÍMICOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3570 y 3573 del 27 de septiembre 2011, y 1076 del 26 de mayo 2015, así como las Resoluciones 1990 del 6 de noviembre de 2018 y 2002 del 8 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 705 del 5 de agosto de 1991, el INDERENA otorgó a la Sociedad OW URIBE LTDA., licencia para el establecimiento en fase experimental de un zocriadero con la especie *Caiman crocodilus fuscus* y un permiso de caza de fomento para capturar, durante un periodo de dos (2) meses, 600 babillas (450H:150M), para así conformar la población parental del zocriadero ubicado en el predio Villa Lucy, municipio Palmar de Varela, en el departamento de Atlántico.

Que mediante la Resolución 746 del 21 de septiembre de 1993, el INDERENA otorgó a la Sociedad OW URIBE LTDA., por el término de diez (10) años, licencia de funcionamiento para adelantar actividades comerciales con individuos o productos de *Caiman crocodilus fuscus*. Igualmente, otorgó cupo para dar aprovechamiento y comercialización a 10.644 babillas (pieles) para la producción de los años 1991 y 1992, definiendo como reposición, la entrega de 560 babillas y repoblación la entrega de 120 babillas para su liberación en medio natural.

Que mediante la Resolución 178 del 16 de junio de 2003, la CRA renovó al zocriadero OW URIBE LTDA., la Licencia Ambiental otorgada por el INDERENA mediante Resolución 746 del 21 de septiembre de 1993, por el término de duración de la actividad, para la cría, reproducción y comercialización de pieles y subproductos de *Caiman crocodilus fuscus* y para la cría, reproducción y comercialización de ejemplares vivos de *Iguana iguana*. Así mismo se le requirió dar cumplimiento al PMA propuesto.

Que mediante el oficio 753 del 29 de enero de 2013, la señora María Teresa Mendoza Fernández, solicitó a la CRA “la suspensión de los permisos y licencias para comercializar o exportar piel de babilla o de otros animales a nombre de las sociedades: INVERSIONES CURE RODGERS SAS., ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS SAS (800.130.456-4) y OW. URIBE S.A.S. (800.117.198-5)”, en atención a sucesos vinculados y posteriores al fallecimiento del señor Helmer Cure Cortés, socio y representante legal de los mencionados zocriaderos.

Que mediante la Declaración Juramentada expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, con fecha del 13 de febrero de 2013, el señor Ramón Darío Espinosa Ortega (CC. 15.005.085 de San Pelayo), piletero en el zocriadero LAS TRINITARIAS, pero quien también posee información del zocriadero OW URIBE; declaró el traslado de babillas que

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

se hace desde OW URIBE a INVERSIONES CURE RODGERS en dos fechas cercanas al 23 de noviembre de 2012. Así mismo se declararon los traslados en octubre 5 y diciembre 17 de 2012 de 2600 babillas, adicionalmente indicó que “el señor ANTONIO CURE CRIADO arrasó, cortó y destrozó todos los árboles que se encontraban en el Zoocriadero OW URIBE en dos camiones grandes para vender la madera”. Se informó además que, “se prepara una exportación de pieles y están haciendo una matanza de babillas de 28-92 pulgadas (...) las babillas desechadas de O.W. URIBE fueron trasladadas a las Trinitarias”.

Que mediante el Auto 2057 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, avocó conocimiento del expediente correspondiente al establecimiento del zoocriadero de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) e iguana (*Iguana iguana*), representado legalmente por la señora María Teresa Mendoza y ubicado en el predio denominado “Villa Lucy”, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, Atlántico, de titularidad de la sociedad OW URIBE LTDA., remitido por la CRA a través de radicado No. 2015024911-1-000 del 13 de mayo de 2015.

Que mediante el Auto 1571 del 2 de mayo de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control a las actividades realizadas en el zoocriadero de la Sociedad OW URIBE SAS.

Que mediante el Auto 977 del 9 de marzo de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control al proyecto zoocriadero OW URIBE SAS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el fin de determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia de la que es titular la SOCIEDAD OW URIBE S.A.S., de conformidad con lo observado en la documentación que reposa en el expediente LAM6771-00 y la información que obra en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, emitió el Concepto Técnico 6093 del 23 de octubre de 2019, en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto Zoocriadero OW URIBE SAS durante los periodos 2018 a 2019 con base en información documental presentada por el representante del establecimiento durante el periodo del seguimiento y la evidenciada en el expediente LAM6771-00.

ESTADO DEL PROYECTO

De acuerdo a la revisión de antecedentes en el expediente, se encontró que la empresa Sociedad OW URIBE S.A.S está representada legalmente por el señor Paul Rodgers Graniela. Mediante consulta en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de la Red de Cámaras de Comercio-CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019), se encontró que el último año renovado del registro mercantil corresponde a 2011 y el estado de la matrícula es activa.

Cabe anotar que mediante la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, la CRA suspendió la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad OW URIBE SAS mediante la Resolución 178 del 16 de junio de 2003 para el funcionamiento del zoocriadero con la cría en cautiverio de babilla e iguana.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

*El proyecto Zoocriadero OW URIBE SAS tiene como objetivo la cría, reproducción y comercialización de pieles y subproductos de *Caiman crocodilus fuscus* y la cría,*

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

reproducción y comercialización de ejemplares vivos de Iguana iguana, con destino al mercado de mascotas.

Localización

El proyecto Zocriadero OW URIBE SAS se encuentra ubicado en el predio denominado "Villa Lucy" ubicado en el municipio de Palmar de Varela Departamento de Atlántico en las coordenadas E 926005, N 1669873.

El zocriadero OW URIBE, se localiza a 26 kilómetros desde la ciudad de Barranquilla (Puente peatonal INEM), pasando por la estación de servicio "La Candelaria", ubicada sobre el margen izquierdo de la vía; donde luego se continúa por un camino carreteable y en un recorrido aproximado de 1.2 kilómetros sobre el margen izquierdo de la vía se llega al sitio de interés "Predio Villa Lucy".

Infraestructura, obras y actividades

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM6771-00. No se conoce el estado actual del proyecto en cuanto a la infraestructura instalada.

De acuerdo a lo anterior, se reporta la infraestructura encontrada en la última visita de seguimiento realizada el 13 de julio de 2015.

Tabla 1 Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.

No.	Infraestructura y/u obras	Estado
1	Casa principal	Abandono
2	Lagos de parentales de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>)	4 lagos de parentales en abandono
3	Encierros de Neonatos de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>)	24 neonateras en abandono
4	Encierros de Juveniles de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>)	10 encierros en tierra para juveniles en abandono.
5	Área de sacrificio	Abandono
6	Área de manejo de pieles	Abandono
7	Encierros de animales para sacrificio de la especie Babilla (<i>Caiman crocodilus fuscus</i>)	Abandono
8	Encierros de Iguanas (<i>Iguana iguana</i>)	Abandono
9	Incubadoras	2 incubadoras en abandono

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental

Otras de las instalaciones con las cuales contaba el zocriadero durante el tiempo de operación eran cuarto frío, área de preparación de alimento, área administrativa, reservorio de agua y laguna de oxidación.

ESTADO DE AVANCE

Medio Abiótico

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM6771-00.

De acuerdo a lo anterior, no se cuenta con información actualizada del estado del medio abiótico del proyecto, de la infraestructura instalada y el estado de la misma. Cabe anotar que en la visita realizada en el año 2015 se encontró la infraestructura reportada en la tabla 1 en estado de deterioro y abandono, por lo cual no se estaban realizando actividades de zocria en el proyecto.

Medio biótico

Especie *Crocodilus fuscus*

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM6771-00, para tener una referencia del estado del zocriadero en el momento en que estaba en operación:

INFRAESTRUCTURA GENERAL REFERIDA PARA LA ZOOCRÍA DE BABILLA EN LA SOCIEDAD OW URIBE SAS - EXPEDIENTE LAM6771-00			
Infraestructura	Cantidad	Área (m ²)	Función
Corrales de parentales	4	20.000	Manejo de reproductores (parentales)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

INFRAESTRUCTURA GENERAL REFERIDA PARA LA ZOOCRÍA DE BABILLA EN LA SOCIEDAD OW URIBE SAS - EXPEDIENTE LAM6771-00			
Infraestructura	Cantidad	Área (m²)	Función
Encierros en tierra	10	4.200	Manejo de juveniles y prejuveniles
Piletas	26	736	Manejo de neonatos
Sala de alimentación	1	48	Manejo de alimento
Sala de sacrificio	1	28	Sacrificar producciones otorgadas
Incubadora	2	20	Incubar producción del zocriadero
Oficina administrativa	1	27	Manejo de la información técnica y administrativa del zocriadero
Viviendas	3	216	Vivienda para los trabajadores y técnico del zocriadero.

Fuente: Concepto Técnico 353 del 28 de junio de 2011, emitido por la CRA. Informe técnico de cupo de la producción del año 2010 y de cupo de aprovechamiento del año 2011 para el zocriadero OW URIBE LTDA (Fecha de Corte: 1-abr-2011).

Según lo evidenciado en el expediente, la infraestructura evidenciada en la última visita técnica efectuada por la ANLA el 13 de julio de 2015 y cuya información se haya consignada en el Auto 1571 del 2 de mayo de 2016 y emitido por la ANLA, se tiene que “(...) la gran mayoría de la infraestructura se encuentra inmersa en la vegetación, en procesos de regeneración natural. (...) El predio se evidencia abandonado y ninguna construcción se encontró en funcionamiento en el momento de la visita. (...)”.

Por otra parte, en el expediente, se identifica que luego del fallecimiento del señor Elmer Cure Cortés, el 12 de junio de 2012 y quien era el representante legal de la Sociedad OW URIBE SAS, se presentó una movilización, desmantelamiento y abandono del zocriadero, lo que incluye animales (babilla e iguana) y de la infraestructura, que no fue informada a la Autoridad Ambiental CRA, en su momento, según quedó consignado en la parte considerativa de la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013 de la CRA, donde se cita: “(...) El zocriadero OW URIBE LTDA., no informó a la CRA de alguna anomalía en el funcionamiento, sólo cuando se procedió por parte de la CRA a practicar visita a las instalaciones del zocriadero el día 1 de febrero de 2013, con la finalidad de dar cupo de producción, los funcionarios se encontraron con la situación ya expuesta (...)”.

En la última visita técnica efectuada el 13 de julio de 2015 por la ANLA (concepto técnico 4315 del 25 de agosto de 2015), acogido mediante Auto 1571 del 2 de mayo de 2016, en el recorrido por el predio Villa Lucy, se observó en relación a las áreas productivas del zocriadero parcialmente en pie, escombros y cubierta con vegetación, lo que anteriormente obedecía a cuatro corrales o lagos de parentales, 24 neonateras, 10 encierros en tierra para manejo de juveniles, cuatro piletas de animales a sacrificar, dos incubadoras, una sala de sacrificio y otra para manejo de pieles.

Con respecto a los animales, el concepto técnico 4315 del 25 de agosto de 2015, indica que el señor José Peña administrador del zocriadero en la época en la cual estaba funcionando, que “hubo una creciente de la fuente hídrica Arroyo Grande que colinda con el predio Villa Lucy y se llevó algunos de los individuos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) e iguanas (*Iguana iguana*); de los animales que quedaron no se conoce el destino final.”

Trazabilidad histórica del pie parental de babilla en el zocriadero

Resolución	Fecha	Entidad	Actividad autorizada	Cantidad			Procedencia	Saldo		
				Hembras	Machos	Total		Hembras	Machos	Total
705	5/08/1991	INDERENA	NA	450	150	600	Caza de fomento	450	150	600
53	28/01/1993	INDERENA	Aumento Pie Parental	450	150	600	Caza de fomento	900	300	1200
	Acta del 9/2/1996	CRA	Verificación incremento Pie Parental	420	180	600	Reposición y repoblación (680 babillas)	1320	480	1800
65	21/03/1996	INDERENA	Ampliación	450	150	600	Reposición y repoblación (680 babillas)	1770	630	2400
	Acta del 4/3/1997	CRA	Ampliación	450	150	600	Producción años 1993 y 1994	2220	780	3000

Fuente: Expediente LAM6771-00

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Desde 1997 y hasta enero de 2019, en el Expediente LAM6771-00 no se tiene registro de modificación alguna al pie parental en el zocriadero.

Inventario Pie parental en el zocriadero

Según el concepto técnico 4315 del 25 de agosto de 2015, se identifica como último registro del inventario del Pie parental la siguiente información:

Parentales	Autorizados	Mortalidad	Saldo
Machos	428	0	428
Hembras	1.287	0	1.287
Total	1.715	0	1.715

Fuente: Expediente LAM6771-00

Trazabilidad de los cupos de babilla en el zocriadero

Con base en la información que reposa en el Expediente, se tiene lo siguiente información:

Resolución	Año de Producción	Cupo otorgado	Movilizado	Saldo
636 de 2012	2011	12.056	0	12.056 animales vivos
774 de 2011	2010	15.467	0	15.467 animales vivos
383 de 2010	2009	14.704	6.000	6.000 pieles
182 de 2009	2008	14.832	0	2.704 animales vivos
130 de 2008	2007	12.421	0	1.2421 animales vivos
83 de 2006	2005	12.504	12.403	101 pieles
246 de 2005	2004	11.252	9.252	2.000 pieles
158 de 2004	2003	9.334	8.679	655 pieles
257 de 2002	2001	-	-	30 pieles
TOTAL		90.514	36.334	52.480 animales vivos 13.786 pieles

Fuente: Resolución 110 del 12 de marzo de 2013. Fecha de corte: 30 de noviembre de 2012

Es de precisar que en la visita realizada por parte de la CRA al zocriadero, el 1 de febrero de 2013, con el fin de evaluar el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización de babilla de la producción del año 2012; no se encontraron ejemplares de ninguna especie, por cuanto en la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013 no reportaron información respecto a los ejemplares de este último año de producción 2012.

Trazabilidad de las obligaciones asociadas a cuotas de reposición y repoblación establecidas al zocriadero OW URIBE SAS de la especie babilla

A continuación, se relacionan las Resoluciones de cupos con las cuotas establecidas, las formas de pago establecidas y los soportes que evidencian el pago (en caso de que la información repose en el Expediente).

Resolución	Año de producción objeto del cupo	Cuota de repoblación establecida en número de individuos (porcentaje 5%)	Cuota de reposición parental establecida 10%	Criterio de cumplimiento de pago	Soporte del pago realizado
Resolución 746 del 21-septiembre-1993. INDERENA	1991-1992	560	120 (10%) (90H:30M)	Liberación medio natural (d)	Acta de incorporación del pie parental (9 de febrero de 1996). Se verificó la incorporación de 600 babillas (420H:180M) al pie parental (introducidas para evitar una nueva caza de fomento) provenientes de las cuotas de reposición y de repoblación de los años 1991 y 1992 (Ver literales (a y b) * Estaría haciendo falta entonces información sobre el saldo de 80 babillas que corresponden a las obligaciones de este cupo y que no se desconoce si fueron saldadas
Resolución 37 del 23-enero-1995. INDERENA	1993-1994	789	120 (20%) (90H:30M)	Liberación medio natural (d)	No se observa registro en expediente que evidencie el ingreso de ejemplares de la cuota de reposición para incorporar al pie parental (Ver literal c) *

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Resolución 724 del 29-abril-1996. CRA	1995	387 (5%)	60 (10%) (40H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 18 del 27-enero-1997. CRA	1996	541 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 122 del 6-mayo-1998. CRA	1997	602 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	Acta del 7 de octubre de 1998. OW URIBE LTDA. registró la entrega a la CRA de 250 babillas, correspondientes a la cuota de repoblación. Acta del 13 de octubre de 1998. OW URIBE LTDA registró la entrega a la CRA de 250 babillas correspondientes a la cuota de repoblación. Quedan pendientes los soportes de entrega de 102 babillas (602-250- 250=102) de la cuota de repoblación que faltarían por entregar.
Resolución 151 del 28-junio-1999. CRA	1998	466 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución del 170 24-julio-2000. CRA	1999	504 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 395 del 27-agosto-2001.	2000	493 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 257 del 5-septiembre-2002. CRA	2001	494 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 268 del 22-agosto-2003. CRA	2002	494 (5%)	60 (10%) (45H:15M)	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 158 del 5-mayo-2004.	2003	512 (5%)	No se establece	Liberación medio natural (d)	No existe
Resolución 246 del 31-mayo-2005. CRA	2004	No se encuentra la resolución en expediente.			
En el Expediente no se registra información sobre estos cupos	2005 a 2008	No se registra información sobre estos cupos en expediente.			
Resolución 383 del 5-mayo-2010. CRA	2009	No se encuentra la resolución en expediente.			
En el Expediente no se registra información sobre estos cupos	2010	No se registra información sobre estos cupos en expediente.			
Resolución 636 del 25-septiembre-2012. CRA	2011	121 (1%) \$ 847.000	No se establece	Pago en dinero a la CRA en un término de 90 días	No registra

Fuente: concepto técnico 4315 del 25 de agosto de 2015

Observaciones respecto a las cuotas de reposición y repoblación

a. Mediante radicado 1751 del 4 de diciembre de 1995, el señor Enrique OW Suárez se dirigió a la CRA para manifestar que "Mediante resolución INDERENA 745 del 21 de septiembre de 1993, se otorgó cupo de aprovechamiento a 10644 babillas, como cuota repoblación se asignan 560 y como reposición 120. De la cantidad de ejemplares de

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

reposición se dejaron solo 44 animales puesto que por error se sacrificaron 10600 debido a que el INDERENA al momento de otorgar las cantidades no restó los de reposición. Para reponer los 76 ejemplares faltantes solicitamos sean descontados del próximo cupo de aprovechamiento".

b. Mediante radicado 917 del 1 de noviembre de 1995, la CRA le informó al zoocriadero OW URIBE, en respuesta a la solicitud de permiso de caza para aumento del pie parental en 600 ejemplares (450H:150M); que no sería necesario dicho permiso con el que se ejerce más presión al ambiente; se propone aprovechar las babillas ya en poder del zoocriadero como son 560 babillas de repoblación y 120 babillas de reposición de los años 1991 y 1992 y con ello hacer el aumento del pie parental (Ver detalles en antecedentes).

Posteriormente, mediante oficio 1573 del 27 de noviembre de 1995, la Sociedad OW URIBE LTDA., informó a la CRA las babillas preseleccionadas para incorporar al pie parental, sin indicarse las cantidades que efectivamente se han tomado, entre lo que está como obligación cuota de reposición y la repoblación según lo establecido en la Resolución 746 del 21 de septiembre de 1993 del INDERENA.

Mediante Resolución 40 del 1 de marzo de 1996, la CRA estableció al zoocriadero, un descuento del cupo producción (75 babillas) de los años 1993 y 1994, otorgado mediante Resolución 37 del 23 de enero de 1995 del INDERENA, como parte de la reposición correspondiente a la producción de los años 1991 y 1992.

c. Acta de supervisión aumento pie de cría del 4 de marzo de 1997 se supervisa el ingreso de 600 babillas (450H:150M) al pie parental provenientes de producción 1993 y 1994.

d. Mediante memorando 966 del 17 de marzo de 1999, la CRA manifestó que ha recibido del zoocriadero OW URIBE 500 babillas liberadas en la ciénaga de Malambo en el Sector del Parque Industrial PIMSA. Sin embargo, las actas no se encuentran en Expediente y no se sabe a qué cuota de reposición o repoblación corresponde tal entrega efectuada por OW URIBE LTDA., para efectuar el descuento respectivo sobre las obligaciones establecidas.

Como se observa en la tabla anterior, con respecto a las cuotas reposición y repoblación, no se tiene claridad de lo que queda pendiente o no, por este concepto, teniendo en cuenta que no se encuentran dentro del expedientes los soportes correspondientes, por tal motivo se le reitera al zoocriadero para que allegue la información correspondiente.

Especie Iguana iguana (iguana)

Según la información relacionada en el expediente LAM6771-00, el estado del zoocriadero en el para la especie Iguana iguana, en el momento en que estaba en operación:

INFRAESTRUCTURA GENERAL REFERIDA PARA LA ZOOCRÍA DE IGUANA EN LA SOCIEDAD OW URIBE SAS - EXPEDIENTE LAM6771-00	
Área tipo	Descripción
Área de reproducción	Son dos encierros con una superficie de una hectárea (1 ha). Cada encierro cuenta con un cuerpo en forma de U con una profundidad de 1,50 m.
Área de incubación	La incubación de huevos de iguana se desarrolla de manera igual y en la misma incubadora que se emplea para la incubación de los huevos de babilla.
Área de levante y engorde.	Se cuenta con dos áreas de levante y engorde para la iguana. Un sector que mide 14 m de ancho por 15 m de largo, dentro del cual hay 10 jaulas de 3 m ² , donde son inicialmente llevados los neonatos, para posteriormente ser llevados a una segunda área que mide 14 m de ancho por 22 m de largo.

Fuente: Resolución 178 del 16 de junio de 2003, emitido por la CRA. Renovación de Licencia Ambiental a OW URIBE LTDA. Fecha de corte: Año 2003.

Trazabilidad histórica del pie parental de Iguana iguana en el zoocriadero

Resolución	Fecha	Entidad	Actividad autorizada	Cantidad			Procedencia	Saldo		
				Hembras	Machos	Total		Hembras	Machos	Total
-	Acta del 27 de junio de 1997	CRA	Incorporación al Pie Parental	750	250	1000	Producción de los años 1991, 1992 y 1993 de Inversiones Cure Rodgers	750	250	1.000

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

Auto 47	27/06/1997	CRA	Autoriza Pie Parental	750	250	1000	No se especifica si son los 1000 adicionales o son los 1000 incorporados mediante el acta del 27/6/1997	-	-	-
Resolución 56	2/03/1998	CRA	Aumento	307	193	500	No se registra	1.057	443	1.500

Fuente: Expediente LAM6771-00

Inventario Pie parental en el zocriadero

Según el concepto técnico 4315 del 25 de agosto de 2015, se identifica como último registro del inventario del Pie parental la siguiente información:

PARENTALES	AUTORIZADOS	MORTALIDAD	SALDO
Machos	443	0	443
Hembras	1.057	0	1.057
Total	1.500	0	1.500

Fuente: Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, emitida por la CRA. Fecha de corte: noviembre de 2012

Trazabilidad de los cupos de Iguana en el zocriadero

Según quedó consignado en la Resolución CRA 110 del 12 de marzo de 2013, dentro del Expediente no reposan documentos que evidencien lo sucedido con las producciones de iguana de OW URIBE SAS desde 2003 hasta 2012, año para el cual fallecieron los representantes legales del zocriadero, en la tabla incluida como “Trazabilidad histórica de producción de iguana en el zocriadero”

Resolución y Autoridad Ambiental	Año de producción objeto del cupo	Producción total en el año del cupo	Cupo otorgado
			(número de individuos)
Resolución 74 del 12-abril-1999. CRA	1998	No se registra	11.890
Resolución 395 del 27-agosto-2001. CRA	2001	11.790	11.051
Resolución 257 del 5-septiembre-2002. CRA	2002	11.230	10.519
Resolución 268 del 22-agosto-2003. CRA	2003	11.170	10.462

Fuente: Expediente LAM6771-00

Para las producciones de los años 1999 - 2000 no se tuvo resolución que otorgara cupos, así como tampoco posterior a 2003.

Trazabilidad de las obligaciones asociadas a cuotas de reposición y repoblación establecidas al zocriadero OW URIBE SAS de la especie Iguana

Resolución y Autoridad Ambiental	Año de producción objeto del cupo	Cuota de repoblación establecida en número de individuos (porcentaje)	Cuota de reposición parental establecida	Criterio de cumplimiento de pago	Acto administrativo que hace referencia al pago	Soporte del pago realizado
					(liquidación)	
Resolución 74 del 12-abril-1999. CRA	1998	634 (5%)	150 (10%) (113H:37M)	Liberación medio natural	No registra	No existe
Resolución 395 del 27-agosto-2001. CRA	2001	589 (5%)	150 (10%) (113H:37M)	Liberación medio natural	No registra	No existe

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

Resolución 257 del 5-septiembre-2002. CRA	2002	561 (5%)	150 (10%) (113H:37M)	Liberación medio natural	No registra	No existe
Resolución 268 del 22-agosto-2003. CRA	2003	558 (5%)	150 (10%) (113H:37M)	Liberación medio natural	No registra	No existe

Fuente: Expediente LAM6771-00

Medio socioeconómico

El presente seguimiento es realizado con base a la información documental que se encuentra en el expediente LAM6771-00.

De acuerdo a lo anterior, no se cuenta con información actualizada del estado del medio socioeconómico.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

Permiso(s) Captación (es)

Dentro del expediente se encontró en el Concepto Técnico 237 del 24 de abril de 2012 de la CRA, que mediante la Resolución 771 del 12 de diciembre de 2005, la CRA otorgó concesión de aguas y se impusieron unas obligaciones al zoocriadero OW Uribe Ltda., sin embargo, no se encuentra el acto administrativo.

Cabe anotar que en la última visita de seguimiento realizada por la ANLA, el proyecto desde el año 2015 se evidenció en estado de abandono y no se observó la captación de agua de ninguna fuente hídrica superficial o subterránea.

Permiso (s) Vertimiento (s)

Dentro del expediente se encontró en el Concepto Técnico 237 del 24 de abril de 2012 de la CRA, que mediante la Resolución 771 del 12 de diciembre de 2005, la CRA otorgó permiso de vertimientos líquidos y se impusieron unas obligaciones al zoocriadero OW Uribe Ltda., sin embargo, no se encuentra el acto administrativo.

Cabe anotar que el proyecto desde el año 2015 se evidenció en estado de abandono y no se observaron vertimientos de aguas residuales no domésticas o domésticas a cuerpos de agua o el suelo.

Permiso Aprovechamiento Forestal

De acuerdo con la revisión realizada al expediente, no se evidencia el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal al Zoocriadero, al que corresponda realizar seguimiento.

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados

En la revisión realizada al expediente, no se evidencian otros permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados, que deben ser objeto de seguimiento

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Mediante la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, la CRA suspendió la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad OW URIBE SAS mediante la Resolución 178 del 16 de junio de 2003, con la cual se aprobó Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento del zoocriadero con la cría en cautiverio de babilla e iguana. De acuerdo a lo anterior se considera que no es aplicable verificar el cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución la 178 del 16 de junio de 2003; el cual además no se encuentra dentro del expediente.

Plan de Seguimiento y Monitoreo

Como se expuso anteriormente, actualmente el proyecto tiene la licencia ambiental suspendida, por lo cual se considera que no es aplicable verificar el cumplimiento al Plan de seguimiento y monitoreo, el cual además no se encuentra dentro del expediente.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

Plan de Contingencias / Plan de Gestión de Riesgo

Como se expuso anteriormente, actualmente el proyecto tiene la licencia ambiental suspendida, por lo cual se considera que no es aplicable verificar el cumplimiento al plan de contingencias/gestión del riesgo; el cual además no se encuentra dentro del expediente.

Plan de Desmantelamiento y Abandono

Si bien en la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad al proyecto en el periodo 2015, se encontró que se encuentra en estado de abandono, dentro del expediente no se evidencia que la empresa hubiera presentado el plan de desmantelamiento y abandono, el cual ha sido, requerido de manera constante por esta Autoridad, como uno de los requisitos para dar adecuada finalización al proyecto.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Inversión del 1%

De acuerdo a la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad al proyecto en el periodo 2015 se encontró que se encuentra en estado de abandono y no se estaba realizando captación de agua. Por otra parte, en el otorgamiento del instrumento, no se estableció en su momento la obligación del 1%.

Planes de compensación del medio biótico.

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad. En el Anexo 3 este manual lista los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zoocría, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este Plan para el proyecto objeto de análisis.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

Para el presente seguimiento no se realizó visita, por lo cual no es posible determinar si en la actualidad se presentan impactos no previstos. Cabe anotar que en la visita realizada en el año 2015 se evidenció que el proyecto se encuentra en estado de abandono y no se evidenciaron en su momento impactos no previstos.

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

El presente numeral no será analizado en el presente concepto técnico, dado que se desconoce si el Estudio de Impacto Ambiental o Plan de Manejo Ambiental cuenta con evaluación económica ambiental y el proyecto cuenta con la licencia ambiental suspendida que le impide realizar cualquier tipo de actividad.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a través del Concepto Técnico 6093 del 23 de octubre de 2019, se realizó el seguimiento ambiental a las actividades del proyecto de Zoocría con fines comerciales en ciclo cerrado de *Caiman crocodilus fuscus* e *Iguana iguana*, cuyo titular es la sociedad OW URIBE S.A.S. y se encuentra en jurisdicción del Municipio Palmar de Varela, en el Departamento de Atlántico.

Que el registro fotográfico correspondiente al seguimiento ambiental realizado a la actividad de zoocría desarrollada por la sociedad OW URIBE S.A.S. puede ser consultado en el Concepto Técnico 6093 del 23 de octubre de 2019, que reposa en el expediente LAM6771-00.

Que mediante la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, la CRA suspendió la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad OW URIBE S.A.S. mediante la Resolución 178 del 16 de junio de 2003, en la cual se aprobó Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento del zocriadero con la cría en cautiverio de babilla e iguana. Según lo establecido en la

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, los argumentos de la CRA para resolver dicha suspensión son los siguientes:

- Las instalaciones del zocriadero OW URIBE S.A.S. se encontraron abandonadas en su totalidad.
- No se hallaron parentales, ni saldos de producción, ni producción del año 2012 de babilla, ni ejemplares de iguana.
- No fue posible acceder a libros de control ni registros del zocriadero.
- El celador de la finca, José Cantillo, indicó que desde hacía tres (3) meses fue contratado para cuidar el predio.
- Al interior de la finca se está llevando a cabo la tala de árboles >0-10 DAP, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.
- El zocriadero OW URIBE LTDA. no informó a la CRA de alguna anomalía en el funcionamiento y solo se evidenció lo descrito en la visita efectuada el 1 de febrero de 2013.

Teniendo en cuenta el estado actual del proyecto y en vista que dentro del expediente no se encuentra documentación referente al Plan de Manejo Ambiental aprobado a esta sociedad, esta Autoridad no adelantará seguimiento a dicho Plan.

Que por su parte, teniendo en cuenta las Resoluciones CRA 178 del 16 de junio de 2003, CRA 290 del 3 de septiembre de 2004, CRA 246 del 31 de mayo de 2005, CRA 90 del 30 de marzo de 2007, CRA 278 del 22 de mayo de 2008, CRA 130 del 25 de septiembre de 2008, CRA 182 del 7 de mayo de 2009, CRA 383 del 19 de agosto de 2010, CRA 774 del 22 de septiembre de 2011, CRA 636 del 25 de septiembre de 2012, CRA 1571 del 2 de mayo de 2016 y al Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018, una vez revisado el expediente LAM6771-00, así como también el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se observa que la sociedad OWE URIBE S.A.S. no ha dado respuesta a las obligaciones y requerimientos derivados de estos actos administrativos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico acogido, los siguientes requerimientos se consideran técnica y jurídicamente cumplidos y concluidos, por lo tanto, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

- **Resolución CRA 246 del 31 de mayo de 2005**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo.
- **Resolución CRA 90 del 30 de marzo de 2007**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo.
- **Resolución CRA 278 del 22 de mayo de 2008**, Artículo primero.
- **Resolución CRA 561 del 12 de septiembre de 2008**, Artículo primero.
- **Resolución CRA 130 del 25 de septiembre de 2008**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno.
- **Resolución CRA 182 del 7 de mayo de 2009**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno.
- **Resolución CRA 383 del 19 de agosto de 2010**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno.
- **Resolución CRA 774 del 22 de septiembre de 2011**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

- **Resolución CRA 636 del 25 de septiembre de 2012**, Artículo primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno.

Que, con base en los resultados contenidos en el Concepto Técnico 6093 del 23 de octubre de 2019, esta Autoridad en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la sociedad OW URIBE S.A.S., de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que esta Autoridad desconoce el estado actual de la indagación preliminar iniciada por la CRA mediante Resolución 110 del 12 de marzo de 2013, esta Autoridad considera necesario oficiar a la CRA para que informe acerca de las actuaciones llevadas a cabo en dicha actuación.

Que es pertinente señalar que los soportes son obligatorios e indispensables para esta Autoridad Ambiental a fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a realizar, o establecer si procede a realizar mejoras en los mismos. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones ambientales que puedan proceder por el incumplimiento en la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, se le recuerda a la sociedad OW URIBE S.A.S., que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, a través de los diferentes actos administrativos expedidos para dicho efecto, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad, también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 99 de 1993, y en el artículo 2 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de dichas autorizaciones

Que es pertinente señalar que el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso:

“Parágrafo 3°. “Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentren.”

Que en tal virtud, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Reglamentario 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, esta autoridad asumió la competencia relacionada con el establecimiento de zootecniaderos que manejen las especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1, deberá continuar conociendo de la licencia Ambiental de sociedad OW URIBE S.A.S., para el desarrollo de la actividad de zootecnia.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia.

Que, conforme a lo anterior, el presidente de la Republica expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017; *“por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”*

Que el artículo 2.3.1.5.1.1.2 – del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, establece: Alcance – *“El Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad. Con base en ello realizará el diseño e implementación de medidas para reducir las condiciones de riesgo actual y futuro, además de la formulación del plan de emergencia y contingencia, con el fin de proteger la población, mejorar la seguridad, el bienestar y sostenibilidad de las entidades”

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”*, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, o las que las sustituyan, modifiquen y/o deroguen y en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que, mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que, el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que en el párrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Parágrafo 3°. “Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora Silvestre –CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.”

Que, en razón de lo anterior, esta Autoridad asumió la competencia para la evaluación y/o seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental otorgado o establecido para los proyectos de zootecnia que manejen especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.

Que a través del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 1990 del 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, señaló en la Coordinación del Grupo Interno de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de expedir los autos de seguimiento ambiental de los proyectos del sector, a excepción de los relacionados con los Dictámenes Técnicos Ambientales (DTA).

Que mediante Resolución 2002 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó al servidor

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

público Juan David Herrera Gómez, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Planta Global, como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Que, en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad OW URIBE S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

1. Informar la ubicación actual de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), y de Iguana (Iguana iguana), los cuales se encontraban en el predio denominado "Villa Lucy ubicado en el municipio de Palmar de Varela, en el departamento del Atlántico. Lo anterior, para dar cumplimiento al Artículo segundo del Auto ANLA 1571 del 2 de mayo de 2016.
2. Remitir un pronunciamiento de la CRA, a través del cual pueda establecerse el estado actual del cumplimiento de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación para la especie *Caiman crocodilus fuscus*. Lo anterior, para dar cumplimiento al Artículo primero, segundo, cuarto, de la Resolución CRA 290 del 3 de septiembre de 2004; Artículo segundo de la Resolución CRA 246 del 31 de mayo de 2005; Artículo segundo de la Resolución CRA 90 del 30 de marzo de 2007; Artículo segundo de la Resolución CRA 130 del 25 de septiembre de 2008; Artículo segundo de la Resolución CRA 182 del 7 de mayo de 2009; Artículo segundo de la Resolución CRA 383 del 19 de agosto de 2010; Artículo segundo de la Resolución CRA 774 del 22 de septiembre de 2011; Artículo segundo de la Resolución CRA 636 del 25 de septiembre de 2012.
3. Informar de manera detallada y soportada lo sucedido con la población parental de babilla entre los años 1997 y 2012, teniendo en cuenta que de un registro de 3.000 parentales de babilla en el año 1997 (2220 hembras y 780 machos) pasaron a 1.715 parentales de babilla en el año 2012 (428 hembras y 1287 machos). Lo anterior, para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 1, literal a, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
4. Presentar en una tabla en formato Excel editable, el listado con el número de microchip correspondiente a los 1.715 parentales de babilla (428 hembras y 1287 machos), discriminado por sexo. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 1, literal b, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
5. Presentar en tabla aparte y de forma discriminada, lo sucedido con los 1.715 parentales de babilla desde noviembre de 2012, precisando la situación de estos individuos (muerte, pérdida, hurto, movilización y fecha, etc) incluyendo los respectivos soportes, tales como registros de mortalidad, denuncias de hurto, salvoconductos de movilización y/o registro fotográfico con fecha y leyenda descriptiva, si aplica. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 1, literal c, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
6. Informar lo sucedido con las 1.500 iguanas (1057 hembras y 443 machos) autorizadas a la sociedad OW URIBE S.A.S mediante la Resolución 56 del 2 de marzo de 1998, emitida por la CRA, indicando, además, el marcaje asignado a cada ejemplar e incluyendo de forma discriminada lo ocurrido con los individuos. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 2, literal a, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

7. Informar de manera soportada (como actas de entrega expedidas por la CRA) dónde se dejó constancia expresa que la sociedad OW URIBE S.A.S, devolvió a la CRA los 600 parentales (450 hembras y 150 machos) que el Estado Colombiano le dio mediante permiso de Caza de Fomento a la citada sociedad, para la conformación del zocriadero. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 3, literal a, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
8. Presentar copia completa y legible del certificado expedido por la CRA donde se detalló el pago del 100% de la reposición parental de babilla. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 3, literal b, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
9. Presentar certificado completo y legible, expedido por la CRA donde se observe que la sociedad entregó las 600 iguanas (452 hembras y 148 machos) asignadas como cuota de reposición parental junto con los cupos que le fueron otorgados, en cumplimiento del Artículo primero, numeral 4, literal a, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
10. Presentar los soportes claros, completos y legibles de la entrega que corresponda y que sea oficialmente expedida por la CRA, en relación con el pago que ha hecho al zocriadero por las cuotas de reposición, en cumplimiento del Artículo primero, numeral 4, literal b, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
11. Informar de modo detallado, lo sucedido con las 13.786 pieles de babilla de las cuales se tiene reporte por parte de la CRA en la Resolución 110 del 12 de marzo de 2013; presentando copia completa y legible de salvoconductos y permisos CITES, en caso de que apliquen. Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo primero, numeral 5, literal a, del Auto ANLA 977 del 9 de marzo de 2018.
12. Presentar el plan de desmantelamiento y abandono del proyecto, tal y como se encuentra establecido en el artículo primero del Auto 1571 de mayo 2 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad OW URIBE S.A.S., o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un auto de ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 de noviembre de 2019



JUAN DAVID HERRERA GOMEZ
Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental".

Ejecutores

IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Coordinador Grupo de Agroquímicos
y Proyectos Especiales

**Revisor / Líder**

HECTOR JAVIER GRISALES
GOMEZ
Abogado



Expediente No. LAM6771-00
Concepto Técnico N°. 6093 del 23 de octubre de 2019
Fecha: 1/11/2019

Proceso No.: 2019172543

Archívese en: LAM6771-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.